

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ CC 15.380.347
DEMANDADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Nit. 860.011.153-6 JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Nit. 811.044.203-1 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Nit. 830.026.324-5
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00328 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Auto admite demanda y concede amparo de pobreza

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; por lo que procede su admisión, y se requiere a la apoderada del demandante a fin de que aporte de manera legible lo relativo a la acción de tutela relacionada en el acápite de pruebas obrante de folio 38 a 51 del Archivo No. 2, dado que la aportada no es totalmente clara.

Advierte el Despacho que a f.14 del Archivo No. 14 se aporta solicitud de amparo de pobreza, señalando bajo la gravedad de juramento que: “... soy una persona de escasos recursos económicos, no tengo trabajo y no cuento con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso sin el menoscabo de mi mínimo vital”. Para resolver, el despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerada de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el

beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

Así las cosas, se concederá el AMPARO DE POBREZA deprecado, en líneas anteriores ya que cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR: la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FABIO DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ CC 15.380.347 en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Nit. 860.011.153-6, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Nit. 811.044.203-1 y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Nit. 830.026.324

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Eduardo Hofmann Pinilla, Nelly Cartagena Uran y Victor Hugo Trujillo Hurtado o quien haga sus veces en calidad de representantes legales de las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de FABIO DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ CC 15.380.347, por las razones y fundamentos expuestos en el presente auto.

Cuarto: REQUERIR: a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** con el fin de que al momento de contestar se sirvan aportar en cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder. Así deberá aportar lo solicitado a Fl. 08 de la demanda, el expediente administrativo del señor FABIO DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ CC 15.380.347 con las calificaciones efectuadas.

asimismo deberán aportas los certificados de existencia y representación legal en los términos del Decreto 782 de 1995.

RECONOCER PERSONERÍA: Para actuar en representación de la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID identificada con CC 1.036.934.116, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 235.263 del C.S. de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Quinto: ENTERAR de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

Sexto: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

Séptimo: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos

PARTE	CANAL DIGITAL
Demandante:	fabiodejesushernandezmartinez@gmail.com
Apoderada demandante:	Sarazulu21@gmail.com
Positiva de Seguros S.A	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Junta Nacional de Calificación de la Invalidez	notificaciondemandas@juntanacional.com - servicioalusuario@juntanacional.com
Junta Regional de la Calificación de la Invalidez de Antioquia	recepcion@jrciantioquia.com.co - correojudicial@jrciantioquia.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aef76589e19ec0665a43a099b39c22bcfc2419592252d0f7c3a98e3bbf50a5d**
Documento generado en 11/10/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>